

## Manual de Laboratorio DERECHO PROCESAL PENAL II



**Elaborado por: Lic. Michael David Montúfar Castillo**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**SEGUNDO SEMESTRE 2024**

## Introducción

El presente manual para Laboratorios correspondiente al curso de **Derecho Procesal Penal II**, tiene por objeto ser una guía metodológica para la realización de las prácticas que permitan al estudiante, ganar experiencia real de los aspectos teóricos de los cursos.

## Objetivos

El finalizar el laboratorio el estudiante estará en la capacidad de:

- Manejar de manera efectiva el Código Procesal Penal y Código Penal, integrando adecuadamente los principios procesales a casos concretos.
- Encuadrar conductas antijurídicas dentro de los tipos penales que establece la ley.
- Llevar a la práctica un caso penal dentro del procedimiento común, conociendo todas sus etapas.
- Manejar la oratoria como método inherente de argumentación dentro del procedimiento común de tipo penal.
- En lo aplicable, elaborar memoriales con orden técnico y lógico.

## Campo de aplicación

El presente manual está orientado hacia estudiantes que tengan asignado el curso de Derecho Procesal Penal II, código FG050, y que pertenezcan a la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## Medidas de bioseguridad para la prevención de contagios y mitigación de la propagación del COVID-19

Para el ingreso y permanencia en el Laboratorio de Universidad Rural de Guatemala los docentes y estudiantes deberán cumplir con las siguientes medidas presentadas por el Gobierno de la República de Guatemala para prevenir el contagio y contribuir a la mitigación de la propagación del COVID-19:

- Utilizar de forma permanente y correcta mascarilla, tomar en cuenta:
  - Manera correcta de colocarse la mascarilla
    - Lavarse las manos antes de ponerse la mascarilla y también antes y después de quitársela.
    - Asegúrese de que le cubra la nariz, la boca y el mentón.
  - Tipo de mascarilla
    - Mascarillas quirúrgicas (de preferencia si es mayor de 60 años o tiene enfermedades preexistentes).
    - Mascarillas auto filtrantes (entre ellas las FFP2, FFP3, N95, N99) se deben adecuar para asegurar el uso de la talla correcta.
- Utilizar careta de forma permanente y correcta.
- Guarde al menos un metro y medio de distancia entre usted y otras personas, a fin de reducir el riesgo de infección cuando otros tosan, estornuden o hablen.
- Lávese periódica y cuidadosamente las manos con agua y jabón o con un gel hidroalcohólico, esto elimina los gérmenes que pudieran estar en sus manos, incluidos los virus.
- Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca. Las manos tocan muchas superficies en las que podrían coger el virus. Una vez contaminadas, pueden transportar el virus a los ojos, la nariz o la boca, desde allí el virus puede entrar en el organismo e infectarlo.
- Limpie y desinfecte frecuentemente las superficies, en particular las que se tocan con regularidad, por ejemplo, picaportes, grifos y pantallas de teléfonos.

## Instrucciones para la práctica

- Para ingresar al laboratorio deberá:
  - Presentarse puntualmente a la hora de inicio de ya que en ese momento se cerrará la puerta.
  - No se autorizará ni permitirá la entrada de niños, mascotas, animales y comida en las zonas de trabajo.
- Deberá presentar el manual de laboratorio de forma física e individual, todos los días.
- Deberá contar con los implementos de seguridad:
  - Mascarilla, careta, gel hidroalcohólico.
  - Ropa adecuada.
  - Papel mayordomo para limpieza.
- Deberá contar con los conocimientos adecuados:
  - Conocer la teoría de la práctica a realizar.
  - Participación activa en todo momento de la práctica.
- Actitud durante el laboratorio:
  - Su actitud y vocabulario debe demostrar respeto hacia los catedráticos y compañeros.
  - Buena presentación: Su imagen debe proyectar una apariencia profesional, de acuerdo con la práctica a realizar.
  - El salón se debe mantener ordenado, limpio y libre de materiales no relacionados con el trabajo.
  - No se permitirá el uso de teléfono celular dentro del laboratorio, visitas durante la realización de la práctica, hablar a través de las ventanas o salirse sin previo aviso.
  - Se prohíbe terminantemente comer, beber, fumar o masticar chicle durante la práctica.
- La falta a cualquiera de los incisos anteriores será motivo de una inasistencia.

## Reporte de la Práctica

Las secciones de las cuales consta un reporte, el punteo de cada una y el orden en el cual deben aparecer son las siguientes:

- a. Carátula..... 0 puntos
- b. Resumen ..... 20 puntos
- c. Objetivos ..... 20 puntos
- d. Resultados ..... 40 puntos
- e. Conclusiones ..... 20 puntos
- f. Bibliografía ..... 0 puntos
- g. Total ..... 100 puntos

Por cada falta de ortografía o error gramatical, se descontará un punto sobre cien, todas las mayúsculas se deben de tildar. Es importante dirigirse al lector de una manera impersonal, de manera que expresiones tales como “obtuvimos”, “hicimos”, “observé”, serán sancionadas. Si se encuentran dos reportes parcial o totalmente parecidos se anularán automáticamente dichos reportes.

- a. **RESUMEN:** En esta sección deben responderse las siguientes preguntas: ¿qué se hizo?, ¿cómo se hizo? Y ¿a qué se llegó? El contenido debe ocupar media página como mínimo y una página como máximo.
- b. **OBJETIVOS:** Son las metas que se desean alcanzar en la práctica. Se inician generalmente con un verbo, que guiará a la meta que se desea alcanzar, los verbos finalizan en AR, ER o IR, ejemplo: reconocer, determinar, etc. Deben ser verbos cuantificables, únicamente se utiliza un verbo por cada objetivo, deben estar en concordancia con las conclusiones.
- c. **RESULTADOS:** En esta sección deben incluirse todos los datos obtenidos al final de la práctica. Se debe elaborar un relato de la práctica incluyendo los resultados obtenidos.
- d. **CONCLUSIONES:** Constituyen la parte más importante del reporte. Las conclusiones son “juicios críticos razonados” a los que ha llegado el autor, después de una cuidadosa consideración de los resultados de la práctica y que se infieren de los hechos. Deberán ser lógicos, claramente apoyados y sencillamente enunciados. Esta sección deberá ser extraída de la interpretación de resultados ya que allí han sido razonados y deben de ir numeradas. Se redacta una conclusión por cada objetivo planteado.
- e. **RECOMENDACIONES:** Constituyen un ítem en donde el estudio sea aplicado a alguna organización, sector económico, comunidad, etc.; es importante siempre incluir en las recomendaciones una o varias propuestas enfocadas en ese objeto o sujeto de estudio, bien sean para corregir algunos aspectos, emprender mejoras o incluir nuevos elementos de interés para la solución a la problemática abordada.

f. **BIBLIOGRAFÍA:** Esta sección consta de todas aquellas referencias (libros, revistas, documentos) utilizados como base bibliográfica en la elaboración del reporte. Deben citarse, como mínimo 3 referencias bibliográficas (**EL INSTRUCTIVO NO ES UNA REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA**), las cuales deben ir numeradas y colocadas en orden alfabético según el apellido del autor. Todas deben estar referidas en alguna parte del reporte. La forma de presentar las referencias bibliográficas es la siguiente:

1. BROWN, Theodore L.; LEMAY, H. Eugene; BURSTEN, Bruce E. *Química la ciencia central*. 7ª ed. México: Prentice-Hall, 1998. 682 p.

### **DETALLES FÍSICOS DEL REPORTE**

- El reporte debe presentarse en hojas de papel bond tamaño carta.
- Cada sección descrita anteriormente, debe estar debidamente identificada y en el orden establecido.
- Todas las partes del reporte deben estar escritas a mano **CON LETRA CLARA Y LEGIBLE**.
- Se deben utilizar ambos lados de la hoja.
- No debe traer folder ni gancho, simplemente engrapado.

### **IMPORTANTE:**

Los reportes se entregarán el sábado siguiente de la realización de la práctica al entrar al laboratorio **SIN EXCEPCIONES**. Todos los implementos que se utilizarán en la práctica se deben tener listos antes de entrar al laboratorio, pues el tiempo es muy limitado.

### **IMPORTANTE:**

Los reportes se entregarán en físico, el sábado siguiente de la realización de la práctica al entrar al laboratorio **SIN EXCEPCIONES**.

## PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES

Día	Fecha	HORARIO	Práctica No.	Nombre de la Práctica
Sáb. y Dom.	Ver cronograma	Ver cronograma	1	<b>El proceso penal: Actos introductorios</b>
Sáb. y Dom.	Ver cronograma	Ver cronograma	2	<b>Procedimiento común: primera declaración</b>
Sáb. y Dom.	Ver cronograma	Ver cronograma	3	<b>Procedimiento común: etapa intermedia</b>
Sáb. y Dom.	Ver cronograma	Ver cronograma	4	<b>Procedimiento común: debate oral y público</b>

### Material Personal Necesario Para la Realización de las Prácticas

1. Vestuario adecuado a la práctica
2. Mascarilla
3. Careta
4. Alcohol
5. Papel mayordomo

### Material Necesario Para la Realización de las Prácticas

Práctica No.	Materiales
1	Código Procesal Penal, actualizado y con todas sus reformas
2	Código Penal, actualizado y con todas sus reformas
3	Ley del Organismo Judicial
4	Hojas tamaño oficio de papel bond, en blanco o con líneas
5	Bolígrafos

**\*Los materiales deberán ser llevados por cada alumno y alumna de forma individual.**

## PRÁCTICA No. 1

### NOMBRE: El proceso penal: Actos introductorios

#### a) El derecho procesal penal.

Es un área de la ciencia del derecho por medio del cual, se estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho señalado como delito o falta. Así mismo, analiza la normativa y principios relacionados al contenido, desarrollo y eficacia del proceso penal.

El Dr. Jurgen Baumann, define al derecho procesal penal como *“el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”*. Por lo que, se puede comprender al derecho procesal penal como la aplicación de una norma procedimental, que resultan ser complementaria a la ley sustantiva, por medio de la cual, el Estado, a través del órgano encargado de la acción penal, instruirá un proceso para la averiguación de la verdad, y que al finalizar el mismo, el órgano jurisdiccional emitirá una resolución apegada a derecho, en la que se condene o se absuelva a una persona imputada de cometer un delito o falta.

Los autores Rifá Soler, Richard González y Riaño Brun, en su obra Derecho Procesal Penal, con relación al derecho procesal penal refieren lo siguiente: “El Ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de tipificación penal. Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria”.

#### b) El proceso penal.

Es la serie de etapas ordenadas y concatenadas establecidas previamente en ley, que determinan el desenvolvimiento del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo, por medio del cual, se busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y paz social.

Se encuentra caracterizado por ser la vía legal para la aplicación del “ius puniendi”, que es la facultada sancionatoria del Estado, configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico cuando fuere perturbado, determinando la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos o faltas tipificados en el Código Penal.

De este modo, el Estado de cierta manera garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos. Por otra

parte, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones o a una condena injusta. Por lo que se puede indicar que concretamente el proceso penal está revestido por dos principios constitucionales y fundamentales básicos, siendo estos los siguientes: el principio de debido proceso y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un proceso justo.

De igual manera, los autores Rifá Soler, Richard González y Riaño Brun, en su obra Derecho Procesal Penal, propiamente al proceso penal, refieren lo siguiente: “El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta. Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. Es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por la Ley”.

### **c) Los sistemas procesales.**

I. Sistema acusatorio: De origen griego, que se complementó en Roma. Es un sistema procesal por medio del cual, el ofendido presenta la acusación y solo con ella, el juez cita u obliga al comparecer ante su presencia al supuesto delincuente a un debate oral y público.

II. Sistema inquisitivo: Tuvo su auge en Roma, es un sistema procesal por medio del cual, el juez iniciaba de oficio el proceso por lo que prescindía de un acusador, dirigía el proceso y dictaba sentencia, el debate era secreto.

III. Sistema Mixto: Se concretizó en Francia, es un sistema procesal que busca reunir las características y bondades de los sistemas acusatorio e inquisitivo, procurando el beneficio para la sociedad y para el imputado. Tiene una fase oral y una escrita inicial.

### **d) Principios del proceso penal.**

1. Principio de legalidad: en relación a la materia del derecho penal, el principio de legalidad se basa sobre los aforismos *Nullum poena sine lege* (no hay pena sin ley)

y *Nullum proceso sine lege* (no hay proceso sin ley), este principio exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una Ley Formal, de manera previa, descrito precisa y claramente, a manera de garantizar la seguridad del ciudadano, quien debe saber exactamente cuál es la conducta prohibida, y, así mismo, cuáles son las consecuencias de la trasgresión o las penalidades que siguen a su conducta lesiva a los bienes protegidos por la norma penal.

Las premisas de *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, en el derecho penal moderno, prohíben las penas sin ley y sin ley previa escrita y estricta, es decir, prohíbe y por tanto declara ilícitas e ilegítimas las penas de hecho impuestas por cualquier autoridad, las penas retroactivas o sea las creadas ad hoc y, en todo caso, después de la realización del hecho, las que pudieran originar de la costumbre y las que se pudieran aplicar por una integración analógica de la Ley.

**2. Principio de debido proceso:** Determina que ninguna persona puede ser condenada o sancionada, sin antes haber sido citada, confiriéndole derecho a defenderse y vencida en juicio previo conforme a lo que la ley establece.

**3. Principio de juez natural:** este principio procura preservar la independencia del juez o tribunal, su imparcialidad y la máxima posibilidad de un juzgamiento real y certero del caso, previniendo que ninguna autoridad pueda determinar la composición de un tribunal para que juzgue un caso concreto, después de ocurridos los hechos que motivan ese juzgamiento, preservando así la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia.

Es decir, el tribunal que juzgará determinado caso debe estar previamente constituido a los hechos que conocerá, ya que, de lo contrario, existe la probabilidad que ese juez o tribunal sea expresamente conformado para favorecer o perjudicar a la persona sometida a juzgamiento. En consecuencia, el principio busca evitar la manipulación del tribunal, garantizar la imparcialidad de los juzgadores, y, en definitiva, la justicia del fallo.

**4. Principio de publicidad:** La publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente, como puede ocurrir en el derecho procesal común o de otras materias; el juez es únicamente el representante de la comunidad jurídica. Quien juzga debe darse siempre exactamente cuenta de este aspecto y debe tener en cuenta que la sociedad también puede controlar el procedimiento. Este principio no es absoluto, ya que existen ciertos límites a la publicidad del proceso penal, circunstancias que la ley de la materia prevé.

**5. Principio de oralidad:** Este refiere a que ciertas actuaciones dentro del proceso penal se llevarán a cabo de viva voz y con intervención de las partes, por lo que, se dice que la oralidad rige y prevalece en el proceso penal, no obstante, de igual forma no es absoluto, ya que hay ciertos procedimientos que se realizan de forma escrita. El principio de oralidad está estrictamente vinculado con el de inmediación y

concentración de los actos procesales celebrados en unidad de acto y con presencia física del juzgador.

**6. Principio de concentración:** Hace referencia a que las actuaciones procesales se deben de llevar a cabo en el menor número de audiencias, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

**7. Principio de inmediación:** El afán de dar al tribunal una impresión lo más presente y directa posible acerca de las personas y de los hechos, dio lugar al principio de la inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar a) en las relaciones entre quienes participan en el proceso (las partes) y el tribunal y, b) así como en la fase procesal de la recepción de la prueba. Siendo que estas exigencias se combinan entre si e incluso le incumbe a la mediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material.

**8. Principio de celeridad:** El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos, no obstante, en el proceso penal adquiere especial relevancia ante la naturaleza de los derechos afectados. Constituye un derecho autónomo, que se concreta en el derecho del sindicado a obtener tutela jurisdiccional en tiempo razonable. Es por ello que, este principio protege que en un tiempo prudencial culmine el procedimiento, resguardando la emisión de una resolución apegada a derecho.

#### **e) Actos introductorios.**

Conocidos en la doctrina especializada en la materia como la *notitia criminis*, refiere a aquellas acciones o declaraciones en las que cualquier persona pone en conocimiento de autoridad competente o del órgano jurisdiccional que controla la investigación, si fuere el caso, sobre un hecho que, posiblemente, reviste las características de delito o falta, lo cual, da inicio al proceso penal. Estos pueden ser presentados ante el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia o la Policía Nacional Civil, según sea el caso, con lo que se iniciará la investigación respectiva con el objeto de individualizar a los responsables de los hechos puestos en su conocimiento.

**I. Denuncia:** es el acto introductorio al proceso penal por excelencia, consiste en la comunicación que cualquier persona debe hacer, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, cuando tiene conocimiento de un delito de acción pública. La misma puede ser presentada por personas privadas, ya sea individuales o jurídicas.

**II. Querrela:** Es el acto introductorio del proceso penal que requiere de mayores formalismos y debe ser presentada siempre por escrito ante tribunal competente. A través de la querrela, el interesado se constituye como parte, en un proceso penal, en ejercicio de un derecho vulnerado a su persona, a sus parientes o sus bienes patrimoniales.

**III. Prevención Policial:** Es un acto introductorio mediante el cual, la Policía Nacional Civil informa al Ministerio Público lo relacionado a un hecho delictivo y perseguible de oficio. Se puede dar cuando la PNC tiene conocimiento de oficio de un hecho delictivo o cuando los denunciados comparecen ante la PNC, y esta informa al Ministerio Público.

Como aspecto importante a resaltar es que, dentro de la prevención policial, que se origina a través de las dos formas previstas anteriormente, se encuentra la Flagrancia, la cual, implica que la persona es aprehendida en el momento de la ejecución de un delito o momentos posteriores a ello.

**IV. Conocimiento de oficio:** Este acto introductorio deriva del mandato legal del Ministerio Público de promover la persecución penal, la cual, recae sobre el fiscal al iniciar el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de un hecho constitutivo de delito, aunque el mismo no haya sido denunciado por las partes, ni se haya promovido a través de una querrela.

#### **f) Regulación legal aplicable.**

##### ➤ Código Procesal Penal:

**Artículo 2.** No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

**Artículo 3. Imperatividad.** Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

**Artículo 4.** Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

**Artículo 5. Fines del proceso.** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

**Artículo 24. Bis.** Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

**Artículo 297. Denuncia.** Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

**Artículo 299. Contenido.** La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

**Artículo 302. Querella.** La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener: 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2) Su residencia. 3) La cita del documento con que acredita su identidad. 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

**Artículo 304. Prevención policial.** Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

## Objetivos

- Analizar las formas de adecuación de un hecho que se puede considerar como delito de conformidad con la ley, y que origina el proceso penal.
- Reconocer las clases de acción penal y de qué manera se puede poner en movimiento el órgano encargado de la persuasión penal.
- Reconocer los efectos de la denuncia o querella.
- Identificar como se redacta un escrito de denuncia o querella.

## Materias y equipo

- Hojas papel bond tamaño oficio en blanco o con líneas

- Bolígrafos
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Procesal Penal
- Código Penal
- Ley del Organismo Judicial

\*Estos materiales los deben de tener cada estudiante individualmente.

### **Métodos:**

- Analítico
- Deductivo
- Descriptivo

### **Procedimiento**

- a) Organizar grupos de \_\_\_\_\_ personas.
- b) Analizar conforme a la Ley, cuáles son los actos introductorios que dan inicio a un proceso penal.
- c) Discutir tres supuestos que pueden ser constitutivos de delitos y en los cuales procedería una denuncia o querella.
- d) Analizar la función del abogado con relación al escrito de denuncia o querella.
- e) Elaborar memorial de denuncia o querella, según se indique en clase.

### **Reportar:**

- Minutos antes de finalizar la clase, cada estudiante deberá llenar una lista de asistencia, en la cual, consignará su nombre completo y firma.

### **Hoja de trabajo:**

- Cada alumno (a) deberá elaborar un resumen de lo relacionado en la clase, consignando el nombre de los compañeros con los que hicieron grupo y el número de grupo que les fue asignado.
- Cada estudiante deberá elaborar un memorial de denuncia o querella de forma individual según con lo aprendido en clase, el cual, debe realizar en máquina de escribir o a mano, en hojas oficio.

## PRÁCTICA No. 2

### NOMBRE: Procedimiento común: primera declaración

#### a) Fases del proceso común.

Etapa	Etapa Preparatoria	Etapa Intermedia	Etapa de Juicio	Etapa de Impugnaciones	Etapa de Ejecución
<b>Órgano jurisdiccional competente</b>	Juez de 1ª Instancia	Juez de 1ª Instancia	Tribunal de Sentencia	Salas de la Corte de Apelaciones	Juez de Ejecución
<b>Objeto</b>	El MP recaba los <b>medios de convicción</b> para determinar si una persona ha cometido un hecho delictivo	Determinar si existe <b>fundamento serio</b> para llevar a una persona a juicio oral	Dictaminar si una persona cometió o no un hecho delictivo y según sea el caso, establecer <b>una sentencia condenatoria o absolutoria</b>	<b>Verificar la legalidad y justicia</b> de las resoluciones judiciales	El <b>cumplimiento de la sentencia</b>

#### b) La investigación.

Es la fase que tiene por objeto establecer mediante una investigación seria y basada en el criterio de objetividad, si existen indicios racionales suficientes para determinar la participación o no de una persona en la comisión de un hecho delictivo. Las partes procesales pueden coadyuvar en la investigación al Ministerio Público o requerirle la práctica de ciertas diligencias. Los medios de investigación pueden ser los reconocimientos, peritajes, declaraciones de testigo, etc.

- Aspectos relacionados a la investigación:

I. Objetividad: a excepción de los delitos de acción privada, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, la averiguación de la verdad mediante los medios de convicción permitidos, siempre con base al principio de objetividad en la investigación.

II. Libertad de prueba: Se pueden probar todos los hechos y circunstancias para la solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido por la ley.

III. Prueba inadmisibles: Corresponde a lo que en doctrina se denomina *Teoría del árbol prohibido*. Hace referencia a que son inadmisibles las diligencias y actos, en especial, los elementos de prueba, obtenidos por un medio prohibido.

### **c) Diligencias que puede realizar el Ministerio Público.**

- 1) Inspección y registro (allanamiento), el cual, no podrá ser practicado antes de las seis horas (6:00), ni después de las dieciocho horas (18:00)
- 2) Declaración testimonial
- 3) Reconstrucciones
- 4) Secuestro de objetos
- 5) Secuestro de correspondencia
- 6) Clausura de locales
- 7) Levantamiento de cadáver
- 8) Peritación
- 9) Peritaciones especiales
- 10) Reconocimiento de documentos
- 11) Informes
- 12) Reconocimiento de personas

### **d) La primera declaración.**

El juez contralor de la investigación debe escuchar la primera declaración del sindicado en un plazo máximo de 24 horas a partir de su detención o aprehensión, así mismo, se puede establecer una fecha y hora para la primera declaración, si el sindicado es citado por el juzgado. La detención se da cuando se captura por orden de detención, mientras que la aprehensión se da cuando se captura porque la Policía lo encontró en flagrancia.

#### I. Requisitos de la primera declaración:

Estos se encuentran establecidos en el Artículo 81 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

- a) Ante juez competente
- b) En la presencia de su abogado defensor
- c) Dentro del plazo legal

#### II. Procedimiento de la primera declaración:

A continuación, se enlista las fases que se llevan a cabo en la audiencia de primera declaración:

- 1) Verificar presencia de las partes.
- 2) Datos de identificación del sindicado.
- 3) Imputación y elementos de convicción.
- 4) Imputado puede declarar o abstenerse de hacerlo.
  - Si existe declaración se procede a lo siguiente:
    - 3.1 Señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones.
    - 3.2 Amonestación.
    - 3.3 Declaración Libre.
    - 3.4 Interrogatorio por parte del fiscal, querellante y defensor.
- 5) Argumentación y demostración de la posibilidad de ligar a proceso al imputado.
- 6) Resolución (auto de procesamiento o falta de mérito).

-Si se dicta auto de procesamiento se procede a lo siguiente:

- 6.1 Argumentación y demostración sobre la necesidad de medidas de coerción.
- 6.2 Juez resuelve sobre la medida de coerción (prisión preventiva o una medida sustitutiva).
- 6.3 Pronunciamiento sobre el plazo razonable para la investigación (dentro de 3 meses si se dictó la prisión preventiva o 6 meses si se otorgó una medida sustitutiva).
- 6.4 Juez señala día para la presentación del acto conclusivo, así como, día y hora para la audiencia intermedia.

## **e) Conceptos y referencias relacionadas a la primera declaración.**

### **I. Resoluciones del juez**

En la audiencia de primera declaración el juez podrá emitir las siguientes resoluciones:

- a) Auto de procesamiento o de falta de mérito, según sea el caso.
- b) Auto de prisión preventiva o de interposición de una medida sustitutiva.

### **II. Auto de procesamiento**

Es el acto por el que se delimita la plataforma fáctica de la hipótesis acusatoria, en el que se indica en qué tipo penal se encuadran los hechos delictivos que se le atribuyen al imputado, y por el que se le liga al proceso penal.

### **III. Falta de mérito**

Si no concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción.

### **IV. Prisión preventiva**

Es una medida de coerción que tiene por objeto garantizar la presencia de una persona en un proceso, privándola de su libertad e ingresándola en un centro preventivo.

### **V. Medida sustitutiva**

Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez competente podrá imponerle alguna o varias de las medidas sustitutivas que establece la ley, siendo estas las siguientes:

- 1) Arresto domiciliario
- 2) Cuidado o vigilancia de una persona
- 3) Presentarse periódicamente ante el tribunal o Ministerio Público
- 4) Arraigo
- 5) Prohibición de concurrir a reuniones o visitar determinados lugares
- 6) Prohibición de comunicarse con personas determinadas
- 7) Caución Económica

## f) Regulación legal aplicable.

### ➤ Código Procesal Penal:

**Artículo 81.** Que con relación a la declaración del sindicado establece lo siguiente: Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

**Artículo 85.** El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

**Artículo 108.** Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

**Artículo 309. Objeto de la investigación.** En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

**Artículo 320. Auto de procesamiento.** Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia

**Artículo 321.** Requisitos. El auto de procesamiento deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- 3) La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

**Artículo 322.** Efectos. Son efectos del auto de procesamiento:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

**Artículo 323.** Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

**Artículo 324. Bis.** Control judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

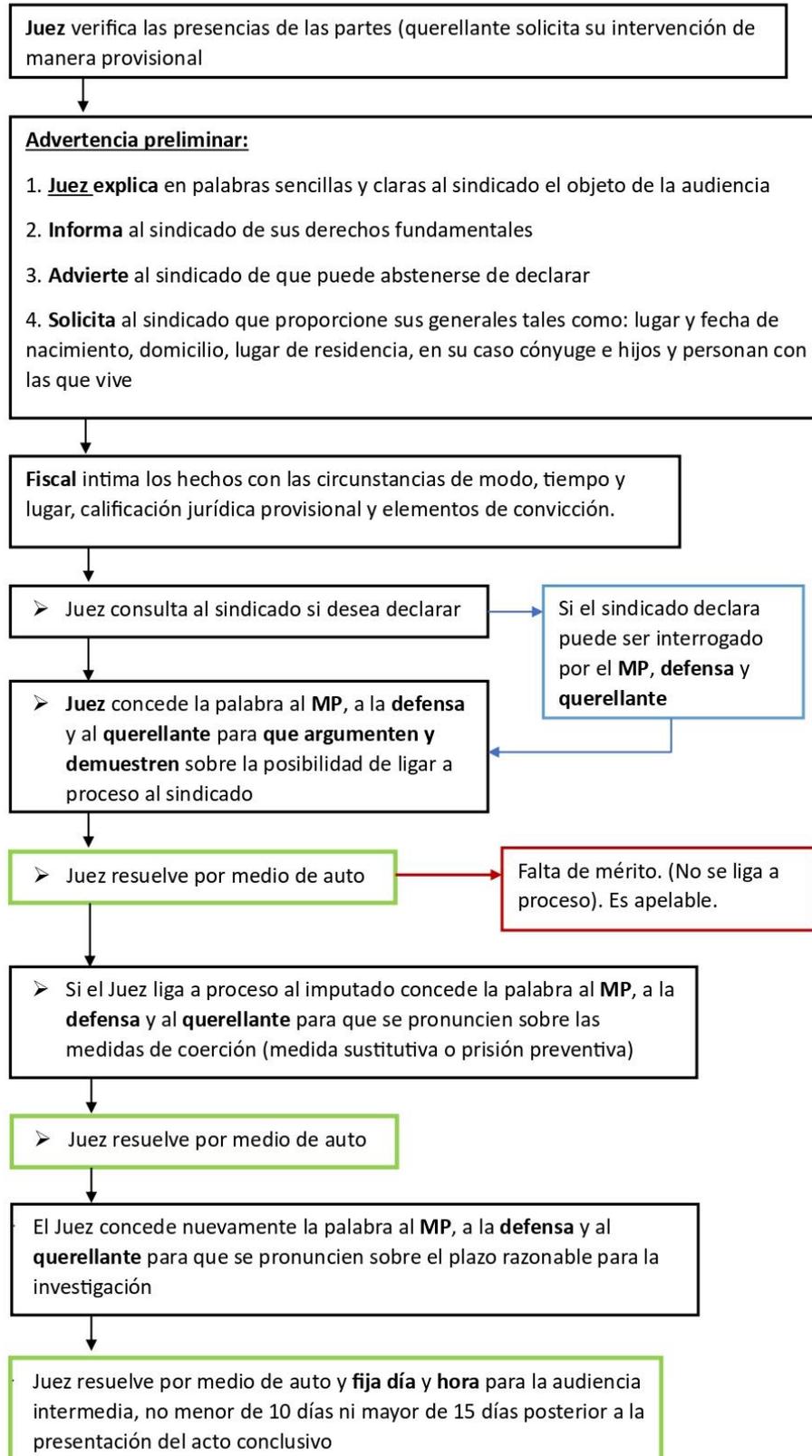
Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

### g) Esquema sobre el desarrollo de la primera declaración.



## Objetivos

- Identificar en qué momento procede la primera declaración de una persona.
- Analizar el procedimiento de la audiencia de primera declaración.
- Identificar qué tipo de resoluciones emite el juez en la audiencia de primera declaración y sus efectos.
- Analizar y poner en práctica las actuaciones de las partes procesales en la audiencia de primera declaración.

## Materias y equipo

- Hojas papel bond tamaño oficio en blanco o con líneas
- Bolígrafos
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Procesal Penal
- Código Penal
- Ley del Organismo Judicial

\*Estos materiales los deben de tener cada estudiante individualmente.

## Métodos:

- Analítico
- Deductivo
- Descriptivo

## Procedimiento

- a) Organizar grupos de \_\_\_\_\_ personas.
- b) Se nombrarán personas para que desarrollen los siguientes roles:
  - a. Juez
  - b. Sindicado(a)
  - c. Fiscal
  - d. Defensor(a)
  - e. Querellante
- c) Se iniciará la audiencia, momento en el que tendrá participación el Juez, quien actuará de conformidad a lo establecido en la ley.
- d) Se desarrollará cada una de las fases de la audiencia de primera declaración en la que intervendrán las personas que figuren como sindicado(a), fiscal, defensor(a) y querellante, quienes actuarán conforme a lo que establece el Código Procesal Penal.

- e) Quien figure como Juez, para efectos didácticos emitirá las resoluciones que procedan.
- f) Por último, se realizará un análisis sobre la audiencia desarrollada y el inicio del caso.

### **Reportar:**

- Minutos antes de finalizar la clase, cada estudiante deberá llenar una lista de asistencia, en la cual, consignará su nombre completo y firma.

### **Hoja de trabajo:**

- Cada alumno (a) deberá elaborar un resumen de lo relacionado en la clase, consignando el nombre de los compañeros con los que hicieron grupo, el número de grupo que les fue asignado, y lo aprendido sobre el mismo.
- Cada estudiante deberá elaborar el escrito de acto conclusivo (acusación) sobre la primera declaración que se haya desarrollado, el cual, deberá realizar de forma individual en máquina de escribir o a mano, en hojas oficio. Dicho escrito de acusación será de utilidad para la actividad de la práctica número 3.

## PRÁCTICA No. 3

### NOMBRE: Procedimiento común: etapa intermedia

#### a) Fase intermedia.

Es un conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en que el juez examine si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. Para el efecto se señala una audiencia oral, la cual, se lleva a cabo después de recibido el acto conclusivo por parte del Ministerio Público. Se debe efectuar en un plazo no menor de 10 días, ni mayor de 15 días de haber recibido dicho acto conclusivo.

En la etapa intermedia el juez resuelve la petición del Ministerio Público, que puede ser cualquiera de las siguientes: el sobreseimiento, la clausura provisional, el procedimiento abreviado y la solicitud de apertura a juicio y acusación.

Desde que se dicta el auto de procesamiento, la investigación debe concluir lo antes posible, y deberá practicarse dentro de un plazo de 3 meses, si se dictó la prisión preventiva o 6 meses si se otorgó una medida sustitutiva.

#### b) Acto conclusivo.

Se refiere al momento procesal, en el cual, el Ministerio Público solicita que se termine la etapa preparatoria, presentando cualquiera de las siguientes variantes:

I. Acusación: Es un acto conclusivo de la etapa preparatoria que formula el Ministerio Público cuando considera que hay fundamento serio para llevar a una persona a juicio.

II. Sobreseimiento: Es un acto conclusivo de la etapa preparatoria que consiste en la clausura definitiva del proceso, y que va a ser solicitado cuando se considere que el Ministerio Público no puede proceder o el hecho no es constitutivo de delito.

III. Clausura Provisional: Es el acto conclusivo que se presenta cuando no correspondiere sobreseer y los elementos de convicción resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, por lo que, se solicita la clausurar el proceso provisionalmente, fundamentando que elementos de prueba son los que se esperan agregar. Circunstancia que hace cesar toda medida de coerción impuesta al imputado.

IV. Archivo: Es el acto conclusivo que el Ministerio Público solicita al juez cuando se haya decretado la rebeldía del imputado o cuando no se pueda proceder por algún obstáculo a la persecución penal (cuestión prejudicial, antejuicio o excepciones).

#### c) Medidas Desjudicializadoras.

Consisten en procedimientos mediante los cuales el Ministerio Público se abstiene, transforma o paraliza la acción penal evitando en todos los casos la etapa de juicio.

**I. Criterio de oportunidad:** Consiste en una medida desjudicializadora en la que el juez autoriza al ente acusador de abstenerse del ejercicio de la acción penal por considerar que no existe mayor trascendencia social, además, de haber reparado el daño causado a la víctima.

Se deben establecer las siguientes condiciones: 1) Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados; 2) Previo consentimiento del agraviado; 3) Autorización judicial para abstenerse de la acción penal; y 4) Reparar el daño a la víctima.

**II. Conversión:** Es una medida desjudicializadora en la que la acción pública penal se convierte en privada a solicitud del agraviado.

**III. Suspensión condicional de la persecución penal:** Consiste en una medida desjudicializadora en la que el sindicado acepta los hechos que se le imputan y se suspende la persecución penal que se lleva en su contra, quedando en un período de prueba en el que deberá cumplir con ciertas condiciones, teniendo como efecto la extinción de la persecución penal.

Se deben establecer los siguientes requisitos: 1) Autorizada por el Juez a solicitud del ente acusador; 2) Consentimiento del imputado y aceptación de los hechos que se le imputan; y 3) Reparar el daño a la víctima.

La suspensión de la persecución penal no será menor de 2 años, ni podrá ser mayor de 5 años, transcurrido el periodo de prueba sin que el imputado cometiere nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

**d) Objeto de la etapa intermedia.**

Tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo señalado en la acusación o para verificar la fundamentación de cualquier otro acto conclusivo presentado por el Ministerio Público y que no sea una acusación.

**e) Procedimiento de la etapa intermedia.**

A continuación, se enlista las fases que se llevan a cabo en la audiencia de etapa intermedia, también denominada discusión del acto conclusivo:

**1.** Ministerio público manifiesta y argumenta la solicitud de apertura a juicio, clausura provisional, desestimación o archivo, según sea el caso.

**2.** Actitudes de las partes:

**2.1** Actitud del Acusado:

- Señalar los vicios formales de la acusación
- Plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal
- Oponerse a la inclusión del querellante y partes civiles

**2.2** Actitud del Querellante:

- Solicitar que se le tenga por apersonado (a) como querellante de forma definitiva, antes de que el Ministerio Público se pronuncie respecto a la acusación.
  - Adherirse o abstenerse a la acusación del ente acusador
  - Señalar los vicios formales de la acusación
  - Objetar la acusación por haber omitido a un imputado o algún hecho
- 2.3 Actitud del Ministerio Público
- Argumentar el acto conclusivo presentado

3. El juez resuelve. De admitir la acusación y decidir abrir a juicio, emite auto de apertura a juicio.

4. Juez cita a juicio ante el tribunal de sentencia correspondiente.

5. Se remiten las actuaciones al tribunal de sentencia que diligenciará el debate.

#### f) Regulación legal aplicable.

➤ Código Procesal Penal:

**Artículo 118.** Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

**Artículo 324.** Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

**Artículo 325. Sobreseimiento o clausura.** Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder.

**Artículo 327. Archivo.** Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

**Artículo 330. Valor y efectos.** El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción

motivadas por el mismo. Mientras no este firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

**Artículo 331.** Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

**Artículo 332.** Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

**Artículo 332. Bis. Acusación.** Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles; 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa; 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

**Artículo 340.** Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora

en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código.

**Artículo 342.** Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener: 1) La designación del tribunal competente para el juicio. 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella. 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente. 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

- Con relación a la audiencia de ofrecimiento de prueba la ley establece lo siguiente:

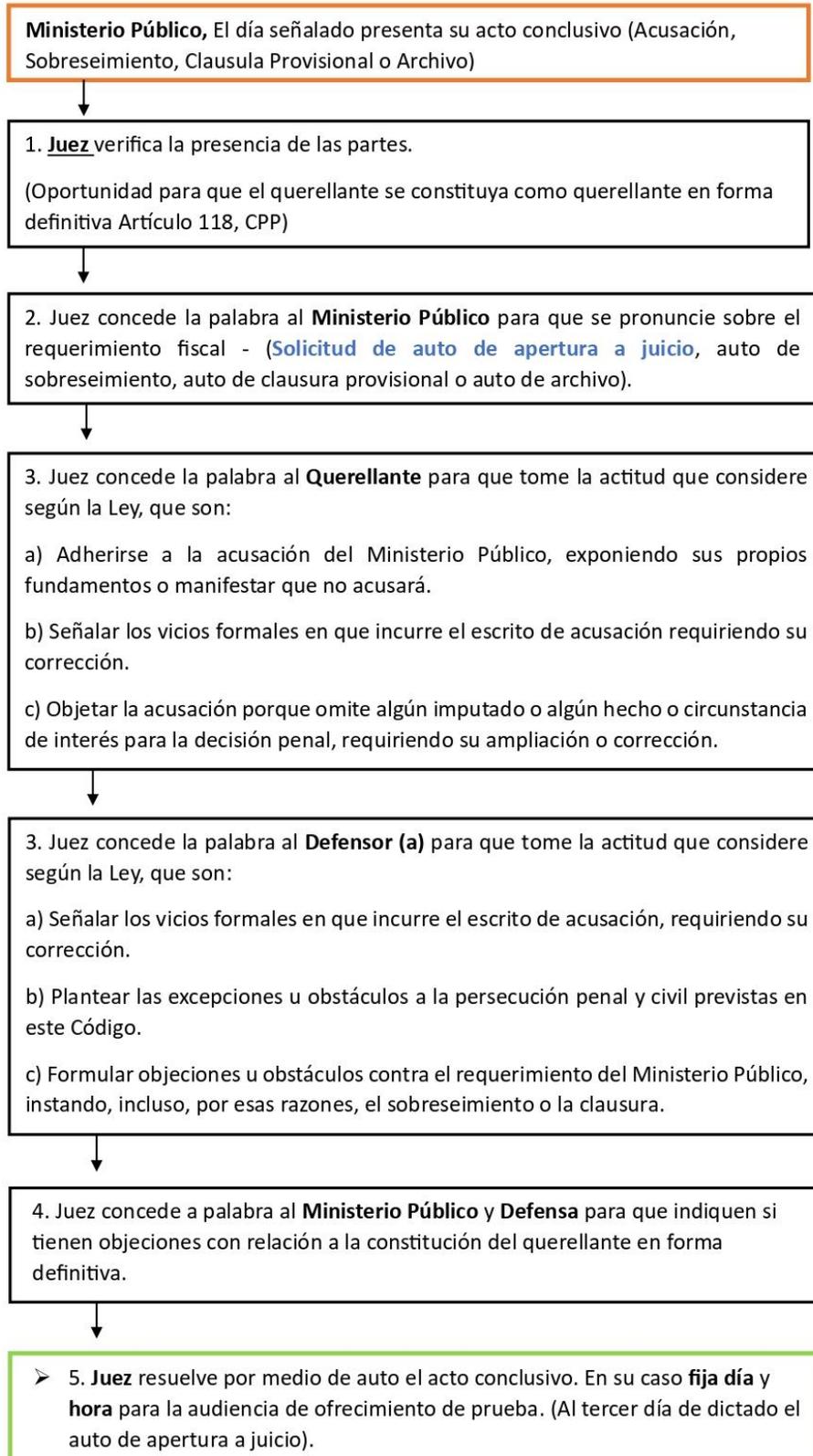
**Artículo 343. Ofrecimiento de prueba.** Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

**Artículo 344.** Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.

## g) Esquema sobre el desarrollo de la audiencia de etapa intermedia.



## Objetivos

- Identificar los plazos establecidos para la investigación previo a la audiencia de etapa intermedia.
- Identificar las diferentes clases de actos conclusivos que puede presentar el ente acusar y el efecto que producen.
- Analizar el procedimiento de la audiencia de etapa intermedia.
- Identificar qué tipo de resolución emite el juez en la audiencia de etapa intermedia y sus efectos.
- Analizar y poner en práctica las actuaciones de las partes procesales en la audiencia de etapa intermedia.

## Materias y equipo

- Hojas papel bond tamaño oficio en blanco o con líneas
- Bolígrafos
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Procesal Penal
- Código Penal
- Ley del Organismo Judicial

\*Estos materiales los deben de tener cada estudiante individualmente.

## Métodos:

- Analítico
- Deductivo
- Descriptivo

## Procedimiento

- a) Organizar grupos de \_\_\_\_\_ personas.
- b) Se nombrarán personas para que desarrollen los siguientes roles:
  - a. Juez
  - b. Sindicado(a)
  - c. Fiscal
  - d. Defensor(a)
  - e. Querellante
- c) Se iniciará la audiencia, momento en el que tendrá participación el Juez, quien actuará de conformidad a lo establecido en la ley.
- d) Se desarrollará cada una de las fases de la audiencia de etapa intermedia, en la que intervendrán las personas que figuren como sindicado (a), fiscal,

defensor (a) y querellante, quienes actuarán conforme a lo que establece la ley.

- e) Quien figure como Juez, para efectos didácticos emitirá la resolución que proceda.
- f) Por último, se realizará un análisis sobre la audiencia desarrollada y el avance del caso.

### **Reportar:**

- Minutos antes de finalizar la clase, cada estudiante deberá llenar una lista de asistencia, en la cual, consignará su nombre completo y firma.

### **Hoja de trabajo:**

- Cada alumno (a) deberá elaborar un resumen de lo relacionado en la clase, consignando el nombre de los compañeros con los que hicieron grupo, el número de grupo que les fue asignado, y lo aprendido sobre el mismo.
- Cada estudiante deberá elaborar un escrito de guía de ofrecimiento de prueba sobre el caso dilucidado en la audiencia de etapa intermedia que se haya desarrollado, el cual, deberá realizar de forma individual en máquina de escribir o a mano, en hojas oficio.

## PRÁCTICA No. 4

### NOMBRE: Procedimiento común: debate oral y público

#### a) Etapas del juicio.

Para la realización íntegra del juicio se desarrollan tres fases, que se constituyen posterior a la etapa intermedia, siendo estas las siguientes:

1. Preparación del debate
2. El debate
3. Deliberación y emisión de la sentencia

#### b) La preparación del debate.

Se puede posicionar dentro de la preparación del debate a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que es la última fase que conoce el juez de instancia, previo a remitir las actuaciones al tribunal de sentencia. Esta se realiza al tercer día de declarada la apertura a juicio.

En esta fase se puede establecer un anticipo de prueba, en el cual, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una investigación suplementaria, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá concurrir al debate; determinando lo que al respecto establece la ley.

- Unión y separación del juicio

I. La unión: Se da cuando por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione grave retardo del procedimiento.

II. La separación: Se da cuando la acusación tenga por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o a más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente; pero en lo posible, debe realizarse en forma continua.

III. División del debate único: Se da cuando por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El aviso de la referida división de debe dar a más tardar antes de la apertura del debate

#### c) El debate.

Es el momento que predomina del proceso, en el cual, las partes entran en contacto directo. Es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen

directamente los sujetos procesales para que el órgano jurisdiccional conozca de forma concreta la prueba ofrecida por las partes.

La autora Darina Ortega León, en cuanto al objeto del debate en el ámbito penal contemporáneo, refiere lo siguiente: “El objeto del debate, por tanto, estará integrado como elemento nuclear, por ese hecho procesal relevante y además por los objetos de prueba que sostienen cada una de las formulaciones que integran ese hecho y que devienen en el fundamento de las consecuencias de Derecho que la parte interesa y que quedan formuladas en sus pretensiones. Se establece así una relación dialéctica entre hecho- objeto de la prueba – consecuencias jurídicas, que serán el contenido del objeto del debate, y que tendrá su expresión en la práctica de pruebas, el informe de las partes y la valoración de las pruebas por parte del órgano juzgador. En este sentido, es importante señalar que se ha de debatir los objetos de pruebas en función de demostrar cada elemento fáctico y de quedar probados, se derivarán las consecuencias jurídicas que procedan”.

#### **d) Principios del debate.**

- 1) Inmediación: Refiere a la presencia física de las partes y del juez en los actos procesales del debate y el diligenciamiento de la prueba.
- 2) Publicidad: Por disposición legal se establece que el debate será público (salvo excepciones específicas que la norma refiera).
- 3) Continuidad: Establece que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión.
- 4) Interrupción: Es el principio relacionado a que, si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.
- 5) Oralidad: Establece que el debate será eminentemente oral.
- 6) Contradicción: Principio relacionado a que las partes tienen la posibilidad de ser oídas por el tribunal, de presentar las pruebas que fueron admitidas, de controlar la actividad del tribunal y de refutar los argumentos que puedan perjudicarles.

#### **e) Desarrollo del debate.**

A continuación, se enlista las fases que se llevan a cabo en el debate, dentro del juicio oral y público:

- 1) Apertura:
  - 1.1 En el día, hora y lugar fijados, el tribunal se constituirá para la audiencia respectiva.
  - 1.2 El presidente del Tribunal verificara la presencia de las partes.
  - 1.3 El presidente del Tribunal declarará abierto el debate.
  - 1.4 El presidente le advertirá al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder y que preste atención.
  - 1.5 El presidente del Tribunal ordenará la lectura de la Acusación.
- 2) Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora, al querellante y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

- 3) Las partes pueden realizar el planteamiento de incidentes, siendo una fase opcional, los que deberán ser resueltos en un solo acto, al menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir de alguna, según convenga al orden del debate.
- 4) El Ministerio Público puede ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva acusación.
- 5) El acusado podrá declarar, lo que hará libremente, aunque también puede abstenerse de hacerlo, para el efecto el presidente le explicará con palabras sencillas el hecho que se le atribuye.
- 6) Si el acusado declara, podrá ser interrogado por el Ministerio Público, querellante, defensor(a) y también podrán hacerlo los miembros del tribunal.
- 7) Después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba, en el siguiente orden:
  - 7.1 Peritos
  - 7.2 Testigos
  - 7.3 Documentos
- 8) Si el tribunal lo estima pertinente, podrá ordenar, aun de oficio, nuevos medios de prueba, en este caso la audiencia será suspendida a petición de parte, por un plazo no mayor de 5 días.
- 9) Luego de diligenciada la prueba, prosigue la clausura del debate, para el efecto, el Ministerio Público, el querellante y el(la) defensor(a) emitirán sus conclusiones, que son los argumentos finales en el que las partes analizan los hechos que consideran demostrados, las normas jurídicas que son aplicables y plantean sus peticiones.
- 10) El ente acusador y el(la) defensor(a) tienen derecho a réplica para contra argumentar las conclusiones emitidas por la otra parte.
- 11) Se concede la palabra al acusado y a la parte agraviada, por si tuvieran el deseo de manifestarse.
- 12) Presidente del tribunal declara cerrado el debate.

**f) Deliberación y emisión de la sentencia.**

La sentencia es el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional decide la causa sometida a su conocimiento, poniéndole fin así al proceso penal. Inmediatamente después de declarado cerrado el debate, el tribunal procederá a deliberar en sesión secreta, solo estará presente el secretario.

La sentencia podrá ser absolutoria o condenatoria, cumpliendo con los requisitos que establece el Código Procesal Penal, se debe pronunciar en nombre de la República de Guatemala.

**g) Regulación legal aplicable.**

- Código Procesal Penal:

**Artículo 356.** Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

**Artículo 360.** Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones. 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente. 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

**Artículo 361.** Interrupción. Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.

**Artículo 362.** Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas

las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable.

**Artículo 368. Apertura.** El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

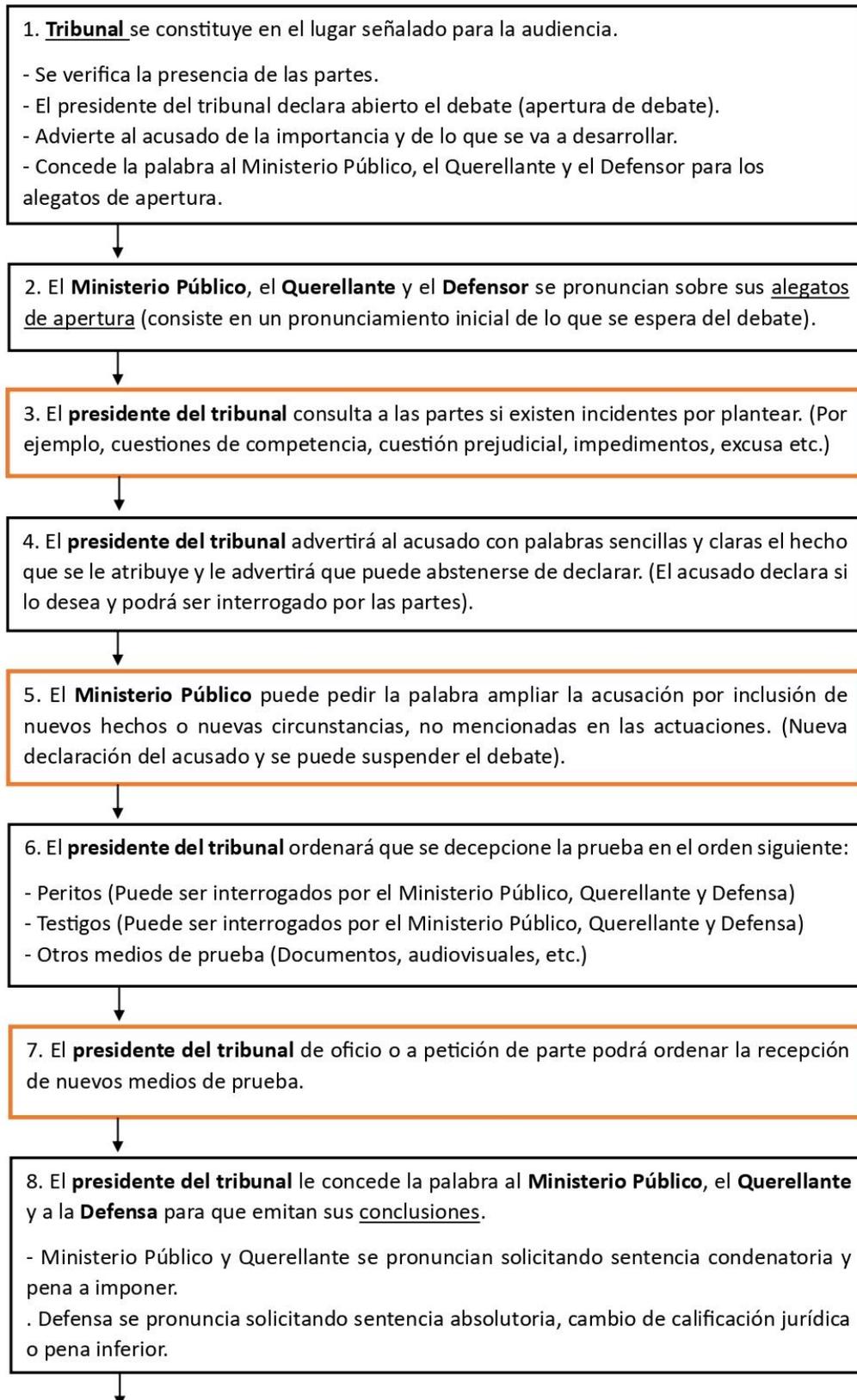
**Artículo 370. Declaraciones del acusado.** Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente (...).

**Artículo 375. Recepción de pruebas.** Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.

**Artículo 382. Discusión final y clausura.** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones (...) Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

**Artículo 383. Deliberación.** Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

## h) Esquema sobre el desarrollo del juicio oral público.



9. El **presidente del tribunal** le concede la palabra únicamente al **Ministerio Público** y a la **Defensa** para que puedan hacer uso del derecho de réplica.

10. El **presidente del tribunal** le concede la palabra al **agraviado** si se encuentra presente para que pueda exponer si lo desea, y por último le consulta al **acusado** si tiene algo que manifestar.

11. El **presidente del tribunal** de palabra pronuncia el cierre del debate y procederá el Tribunal a deliberar y votar.

12. Si el **Tribunal** al momento de deliberar estima pertinente recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas podrá disponer de la **reapertura del debate** citando a las partes a la audiencia respectiva en un término que no excede de ocho (8) días. (Se regresa al numeral 6).

13. El **presidente del tribunal** pronuncia la **sentencia** respectiva. En la misma no se podrá por acreditados otros hechos o circunstancias que no estén descritos en la acusación o el auto de apertura a juicio, salvo que favorezca al reo. Así mismo se podrá dar una calificación jurídica distinta o imponer penal mayores o menores a la que solicite el Ministerio Público.

14. Después de leída la sentencia se procederá a leer el acta de debate y se hará la formal notificación del fallo.

\*\*\* El desarrollo del debate se puede **suspender** hasta por diez (10) días. No obstante, se considera **interrumpido** si no se reanuda a más tardar al undécimo (11) día. Artículos 360 y 361 del CPP.

\*\*\* El acusado puede declarar en cualquier momento que desee, antes de la sentencia (puede ser interrogado por las partes).

## Objetivos

- Identificar la etapa procesal para la admisión de la prueba que se diligenciará en debate.
- Analizar el procedimiento de la audiencia de debate.
- Identificar la resolución que emite el tribunal al dar por clausurado el debate, y los efectos de la misma.
- Analizar y poner en práctica las actuaciones de las partes procesales en el debate oral y público.

## Materias y equipo

- Hojas papel bond tamaño oficio en blanco o con líneas
- Bolígrafos
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Procesal Penal
- Código Penal
- Ley del Organismo Judicial

\*Estos materiales los deben de tener cada estudiante individualmente.

## Métodos:

- Analítico
- Deductivo
- Descriptivo

## Procedimiento

- a) Organizar grupos de \_\_\_\_\_ personas.
- b) Se nombrarán personas para que desarrollen los siguientes roles:
  - a. Tribunal (que podrá ser unipersonal o integrado por un presidente y dos vocales, según la cantidad de personas en los grupos)
  - b. Sindicato(a)
  - c. Fiscal
  - d. Defensor(a)
  - e. Querellante
  - f. Un testigo
  - g. Un perito
- c) Se iniciará la audiencia, momento en el que tendrá participación el Juez, quien actuará de conformidad a lo establecido en la ley.

- d) Se desarrollará cada una de las fases del debate, en la que intervendrán las personas que figuren como sindicado(a), fiscal, defensor(a), querellante, testigo y perito, quienes actuarán conforme a lo que establece la ley.
- e) Quien o quienes figuren como tribunal de sentencia, para efectos didácticos emitirá la resolución que proceda.
- f) Por último, se realizará un análisis sobre la audiencia desarrollada y la finalización del caso.

### **Reportar:**

- Minutos antes de finalizar la clase, cada estudiante deberá llenar una lista de asistencia, en la cual, consignará su nombre completo y firma.

### **Hoja de trabajo:**

- Cada alumno (a) deberá elaborar un resumen de lo relacionado en la clase, consignando el nombre de los compañeros con los que hicieron grupo, el número de grupo que les fue asignado, y lo aprendido sobre el mismo.
- Cada estudiante deberá elaborar una sentencia sobre el caso dilucidado en el debate que se haya desarrollado, la cual, deberá realizar de forma individual en máquina de escribir o a mano, en hojas oficio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ESCOBAR CÁRDENAS, FREDY ENRIQUE. El derecho procesal penal en Guatemala. Magna Terra Editores.
2. BAUMANN, JURGEN. Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Depalma, Buenos Aires.
3. M. BINDER, ALBERTO. Introducción al derecho procesal penal. Editorial Jurídica Continental.